

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-
066/2011.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME
DEL RÍO SALCEDO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** MARIO MORALES
MENDOZA.

Morelia, Michoacán, a doce de abril de dos mil doce.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Jesús Reyna García, entonces representante propietario ante la autoridad administrativa electoral, en contra de la resolución de diez de noviembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-62/2011; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el apelante en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados al Congreso Local, así como a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El seis de octubre, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra de Silvano Aureoles Conejo, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano y el Partido de la Revolución Democrática, por la realización de actos anticipados de campaña.

3. El diez de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-62/2011, donde consideró infundada la queja presentada.

II. Recurso de Apelación. El catorce de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su entonces representante propietario José Jesús Reyna García, interpuso recurso de apelación para impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

III. Recepción del recurso. El diecinueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SG-4103/2011 firmado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar la demanda de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado.

IV. Turno. El propio diecinueve de noviembre, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-066/2011, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Radicación. El veinticuatro de enero de dos mil doce, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Admisión. El nueve de abril siguiente, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra a continuación:

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por el acuerdo recurrido, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si el acto reclamado se emitió el diez de noviembre de dos mil once, y la demanda se presentó el catorce de noviembre de

ese mismo año, es diáfano que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos, porque, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra comprendida dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto reclamado. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional considera que debe omitirse su transcripción, ya que se incrementaría considerablemente el volumen de esta sentencia, dificultando su comprensión.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer son los siguientes:

“EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución de las *(sic)* queja con número de expediente IEM-PES-62/2011.

FUENTE DEL AGRAVIO: El considerando segundo de la ya referida resolución mismo que refiere:

“SEGUNDO. Se declaran infundados los hechos motivo de la queja y por consiguiente improcedente la queja promovida

por el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando TERCERO de esta resolución”. (sic)

ARTÍCULOS VIOLADOS.

Se violan en contra de mi representada lo dispuesto por los artículos 49 y 113, fracción I, del Código Electoral así como lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La falta de exhaustividad en cuanto a la investigación realizada por la autoridad al no llevar a cabo una investigación adecuada en los expedientes que constituyen la presente queja violentando en mi perjuicio la legalidad, certeza y exhaustividad necesarias en cada una de las resoluciones que lleve a cabo cada una de las autoridades administrativas y judiciales.

Es necesario para poder tener claridad en cuanto a los parámetros y alcances de los principios ya expuestos que se han vulnerado referir las siguientes consideraciones:

Exhaustividad de acuerdo a lo que refiere la Real Academia de la Lengua Española, debe ser entendida gramaticalmente como: **“exhaustivo, va.** (Del lat. *Exhaustus*, agotado).

1. adj. Que agota o apura por completo”.

De acuerdo a lo que ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda autoridad electoral, tanto administrativo (sic), como jurisdiccional, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar, ya que si se llegara a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez a la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos, objeto de reparo e impide que se produzcan la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación ante los plazos fatales previstos en la ley.

Entendiendo la *causa petendi*, como la voz latina que significa en español **“causa de pedir”**, en el ámbito del derecho procesal o adjetivo, la locución latina “causa petendi” se utiliza para definir cuáles son las pretensiones que el actor o quien inicia un juicio pretende saciar a través de la incoación del procedimiento jurisdiccional intentado.

Es por todo lo antes referido que podemos arribar válidamente a la conclusión de que a decir del Tribunal de alzada; el principio de exhaustividad impone la obligación al juez o ente que deba de estimarse como autoridad responsable de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por las partes.

Lo cual no fue realizado por esta autoridad ya (*sic*) no llevó a cabo una investigación pormenorizada para allegarse de mayores elementos idóneos para poder arribar a una resolución apegada a derecho y únicamente acreditó hechos que no se encuentran controvertidos pero que no aportan al fondo de la investigación como lo es las diversas solicitudes a los periódicos de circulación local para determinar si se trataba de una nota periodística o bien una inserción pagada.

A mayor abundamiento, la autoridad no llevó a cabo actos suficientes para allegarse del mayor número de elementos que le causaran convicción respecto de la irregularidad que le fue hecha de su conocimiento; con lo cual de igual forma vulnera el principio de exhaustividad al que está obligada en mi perjuicio.

El órgano administrativo tiene como una de sus principales facultades la de vigilar que se cumplan con los principios de equidad y legalidad en las contiendas electorales. Para ello, deben de llevar a cabo todos los actos y diligencias que se encuentren dentro de sus facultades y medios, con el propósito de asegurarse de que cuenta no sólo con el mayor número de pruebas, ya sea ofrecidas por las partes interesadas o a través de diligencias realizadas por la propia autoridad administrativa, sino las suficientes y adecuadas a los casos concretos, que le permitan tener certeza de que todo acto o hecho que le sean presentados sean resueltos apegados a pleno derecho.

En el presente caso, se le ofrecieron a la autoridad varias y distintas pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas donde se hace referencia al evento en cuestión, la autoridad entonces, no sólo no hace una valoración concatenada de los medios de prueba puestos a su consideración, sino que tampoco realiza diligencias para proveerse de información y por tanto, generar certeza respecto de los hechos denunciados y efectivamente ocurridos.

De cumplir con su obligación de vigilar los procesos electorales y que los mismos estuviesen de acuerdo con los principios de equidad e imparcialidad, hubiera llevado a cabo investigaciones suficientes para acreditar si hubo una violación a cualquiera de los principios enunciados, y por ende, sancionar a los responsables, entre los que se encuentran no sólo partidos políticos sino la misma ahora candidata Luisa María Calderón. (*sic*)

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 28/2010, cuyo rubro se intitula “*DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA*”, cuyo texto se reproduce a continuación:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA” (se transcribe).

De la jurisprudencia anterior, se colige que la autoridad debe acreditar los hechos que se denuncia (*sic*), y generarse la certidumbre sobre la comisión de actos ilegales, con el propósito de sancionar a los responsables. En tanto el esclarecimiento de los actos es el elemento primordial para la acreditación de los sucesos que se denuncien, la autoridad debe realizar las diligencias suficientes para determinar la veracidad de los hechos.

A decir de la autoridad, de las pruebas aportadas y de los hechos que se relataron en la denuncia, no se expone ni se acredita la comisión de actos constituyentes de la infracción a la ley electoral por la utilización de símbolos religiosos (*sic*), empero, esta formulación no tiene sustento por parte de la autoridad, en tanto es evidente que no cumplió con su obligación de investigar con el propósito de descubrir la verdad y entonces, con plena certeza de lo sucedido, poder determinar si hay una violación a la normativa electoral.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios en relación a como una autoridad administrativa solventa a cabalidad los extremos del principio de exhaustividad, refiriendo en las tesis jurisprudenciales 12/2001 y 43/2002.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” (se transcribe).

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” (se transcribe).

Aunada a la inactividad de la autoridad en la investigación de los hechos, la resolución emitida por la misma, carece de motivación clara, legal y suficiente respecto de las razones por las cuales arribó a la conclusión de que las pruebas presentadas en la queja, eran insuficientes para acreditar una probable infracción a la normativa electoral del Estado de Michoacán.

Empero, la autoridad tampoco analiza ni valora, el factor de que las pruebas para que puedan surtir efectividad, no se estudian únicamente en lo individual, sino en conjunto con demás elementos probatorios, de forma tal que no sólo no se vulneren los derechos de inocentes, sino también, con el propósito de no dejar en estado de indefensión a quienes se ven afectados por el ilícito actuar de otros, y cuya ilicitud resulte de difícil probanza por lo entramado, complejo o manipulado que llegase a ser el acto ilegal que se denuncie.

Luego entonces, de la concatenación de los elementos probatorios que tenga todo el expediente de denuncia, la autoridad puede arribar a la conclusión de que cuenta con total certeza respecto de la existencia y responsabilidad de las conductas imputadas a los impetrantes.

Es además, de suma importancia recordar que la Sala Superior considera que los actos anticipados de campaña se actualizan siempre que exista el objetivo fundamental de presentar la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En el caso presente, la autoridad tiene acreditada la realización de los eventos y de la temporalidad en la que se dieron los hechos, sin embargo, decide no analizarlos en su conjunto, y por ende, determinar que no hubo infracción alguna. La responsable se limita a rechazar los medios de prueba, bajo el argumento de ser insuficientes; sin embargo, no da razonamiento alguno de por qué los considera únicamente en lo individual, sin analizar que el cúmulo de pruebas en su conjunto, válidamente podrían dar firmeza de los actos ilegales, y por tanto, sancionar a los responsables.

La Sala Superior ha referido en este sentido, que la legalidad debe ser base de las resoluciones que llevan a cabo y en caso de existir incumplimiento a la legalidad el acto debe ser estimado como indebidamente fundado y motivado, como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD (se transcribe).

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL” (se transcribe).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis que se enuncian a continuación.

Registro No. 164826

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Abril de 2010

Página: 2714

Tesis: III.1º.T.Aux.1K

Tesis Aislada

Materia (s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS (se transcribe).

Registro No. 178783

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Página: 108

Tesis: 1ª. /j. 33/2005

Jurisprudencia Materia (s): Común

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS” (se transcribe).

Registro No. 191458

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Página: 191

Tesis: 1a. X/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS” (se transcribe).

Registro No. 195706

Localización:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Agosto de 1998
Página: 764
Tesis: I.1o.A. J/9
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa, Común

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL” (se transcribe).

Registro No. 200891

Localización:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Noviembre de 1996
Página: 414
Tesis: XX.93K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

“CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE CARECE DE” (se transcribe).

Registro No. 211287

Localización:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, julio de 1994
Página: 515
Tesis Aislada
Materia (s): Civil

“CONGRUENCIA, CONCEPTO DE” (se transcribe).

Registro No. 212832

Localización:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Abril de 1994
Página: 346
Tesis: II.1o.141 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE” (se transcribe).

Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Federal Electoral (*sic*), que son órganos jurisdiccionales de última instancia, han establecido en los diversos ámbitos de sus competencias la importancia de que tanto los órganos jurisdiccionales como las autoridades administrativas emitan actos en los cuales se tomen en cuenta todos y cada uno de los elementos que son expuestos por cada uno de los interesados en los casos concretos; así como llevar a cabo los actos pertinentes

para contar con el mayor número de elementos para emitir sus resoluciones ya que de no ser así se estaría vulnerando el principio de exhaustividad de las autoridades, violentando con ello la congruencia de las resoluciones o sentencias emitidas; lo cual transgrede una de las máximas disposiciones que rigen en todo Estado de Derecho el cual es la seguridad jurídica.

Dicha seguridad jurídica se entiende y se basa en la << certeza del derecho >>, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno, de igual forma debe estar vinculado con la emisión de sentencias que delimiten el derecho que lo impongan e impartan de forma igualitaria, imparcial, completa, definida, certera (*sic*) las normas aplicables en cada una de las ramas y materias de sus respectivas competencias.

La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la <<*certeza del derecho*>> que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados y los cuáles sean desarrollados y aplicados de la forma más adecuada posible.

SEGUNDO AGRAVIO. Indebida FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN de las (*sic*) queja con número de expediente IEM-PES-62/2011.

FUENTE DEL AGRAVIO: El considerando segundo de la ya referida resolución mismo que refiere:

“SEGUNDO. Se declaran infundados los hechos motivo de la queja y por consiguiente improcedente la queja promovida por el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando TERCERO de esta resolución”.

ARTÍCULOS VIOLADOS.

Se violan en contra de mi representada lo dispuesto por los artículos 49 y 113, fracción I, del Código Electoral así como lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

CONCEPTO DE AGRAVIO. El agravio deviene principalmente de lo sostenido por la responsable en la resolución que recayó al expediente número IEM-PES-62/2011 que en esencia señala lo siguiente:

“...En consecuencia, contrario a lo sostenido por el quejoso es claro que en dicho evento, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano ejerció su libertad de expresión, en la dimensión social, porque encabezó el evento partidario; manifestando su adhesión a las propuestas de los aspirantes y en apoyo a su postulación; conminó a los asistentes a trabajar en beneficio de esas candidaturas y, a través de diversas expresiones respaldó a los candidatos de su partido. Todo lo cual tiene como correlato el derecho de los asistentes al evento (militantes o simpatizantes de una cierta fuerza política) para conocer su posicionamiento sobre dichas candidaturas, entre otros aspectos; por lo cual, para que el acto en donde se vertieron esas expresiones pueda ser considerado como un acto de campaña electoral era indispensable que tuviese como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuencia (sic) obtención del voto.

En ese sentido, en la especie el acto en cita, estuvo diseñado para que estuviese dirigido a los militantes y simpatizantes de los institutos políticos que postulaban a Silvano Aureoles Conejo y no a la ciudadanía en general pero ello de ningún modo impide que a esos eventos puedan tener acceso a los medios masivos de comunicación y dirigir su mensaje de manera masiva a sus propios militantes, adherentes o simpatizantes, pues debe considerarse que la base de los partidos políticos se encuentra inmersa y forma parte de la ciudadanía en general, sin que resulte posible aislarla o focalizarla respecto de los mensajes de la campaña interna, puesto que forman parte de una comunidad y sus actividades se encuentran inmersas en el contexto socio-económico y cultural de una población; por lo tanto es claro que, las expresiones ahí vertidas, son exclusivamente en ejercicio de la libertad de expresión.

Y, el sostener lo opuesto violentaría no solo lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, de acuerdo con el cual en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos humanos fundamentales consagrados en la propia Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, sino también diversos instrumentos internacionales protectores de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen [en sus artículos 5, párrafo 1 y 29, inciso a), respectivamente] que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupos (en donde quedan comprendidos los partidos políticos) o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención (verbi gratia, los derechos a la libertad de expresión e información o los derechos fundamentales de carácter político-electoral) o limitarlos en mayor medida que la prevista en ellos.

Acorde con lo anterior, entre los principales derechos con que cuentan los afiliados y militantes de un partido político, para los efectos que corresponden al presente asunto, destaca el siguiente: la libertad de expresión, la cual constituye un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas que dé lugar a diversas iniciativas o alternativas en el interior del partido, que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de

interés general. Sin la libre expresión es difícil que un partido pueda desarrollarse, crecer y hacer aportaciones a la sociedad.

Este derecho de libertad de expresión debe extenderse no sólo a las opiniones o puntos de vista expresados en el interior de los partidos políticos sino también aquellas otras que se reproduzcan en el exterior, dentro de un compromiso con las decisiones democráticamente tomadas por los órganos partidarios competentes; ello se justifica a partir de que los afiliados, asociados o militantes tienen derecho de gozar del derecho a la libertad de expresión tanto dentro como fuera del partido.

Y, de no garantizarse un efectivo ejercicio de este derecho, las posibilidades de la democracia se reducirían drásticamente, pues su ejercicio es un elemento necesario para obtener el mayor grado de participación política de los afiliados, atendiendo principalmente al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que por tanto es de carácter sustancial, pues todo individuo tiene la capacidad legal, así como el derecho de buscar, difundir y recibir información de toda índole, ya sea de forma oral o escrita”.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual puede ser localizable con el número 11/2008, con el rubro y texto siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”
(se transcribe).

Así mismo como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal (*sic*), la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad, como se señala a continuación:

“... el ejercicio de su libertad se ha dicho por esta Sala Superior, el cual puede ejercerse, por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

*Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que el ejercicio de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que la (*sic*) sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las formalidades, condiciones o restricciones (*sic*) imponer una censura o barrera al ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la prevención en esta*

disposición se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la censura previa”.

De lo expresado con antelación, podemos concluir que no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña electoral, por parte de los ciudadanos Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Silvano Aureoles Conejo, y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

“Es momento de precisar que, en relación a las pruebas y alegatos ofrecidos por los denunciados, las mismas fueron debidamente admitidas y por su naturaleza desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 9 nueve de noviembre del año en curso, en la cual estuvieron presentes las partes, por lo que esta autoridad no entrará a un estudio mayor de dichas documentales y alegatos, ya que al no acreditarse en principio la infracción que se les atribuye como se verá más adelante, se hace innecesario abordar su análisis y pronunciamiento toda vez que en nada variaría el sentido del presente fallo”.

Así las cosas la autoridad arribó a dos conclusiones principalmente:

1. No se tienen las pruebas suficientes e idóneas para poder acreditar la temporalidad de la existencia de dichas declaraciones.
2. Que aún y si dichas declaraciones fueron realizadas en la temporalidad que se afirma por mi representada no constituyen un acto anticipado de campaña ya que están dentro del marco de la libertad de expresión.

En efecto, la parte de la resolución que me agravia son las consideraciones de **la autoridad hoy responsable al valorar indebidamente las pruebas aportadas en mi denuncia y llegar a la convicción de que no se tienen de ellas el valor probatorio suficiente para arribar a la conclusión de que el C. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano sí emitió los pronunciamientos que son objeto de queja vinculados con el posicionamiento del en ese momento precandidato electo C. Silvano Aureoles Conejo.**

Es menester referir que fueron presentadas diversas páginas web en las cuales se precisaba (*sic*) las declaraciones llevadas a cabo el 14 de agosto de la presente anualidad y que esta autoridad no llevó a cabo una adecuada valoración de las pruebas ya que si bien es cierto de manera aislada o individual ninguna de ellas causa una convicción en la autoridad, de forma conjunta como fueron presentadas ya que todas guardan la misma finalidad de acreditar la existencia de los pronunciamientos antes referidos deben ser valorada (*sic*) en su integralidad de manera conjunta para que así se tenga un indicio idóneo para la investigación integral que debe de llevarse a cabo por parte de la autoridad electoral.

De igual manera se tiene que las pruebas que pueden aportarse en estos casos son las de manera indiciaria y que la autoridad debe llevar a cabo todas las conductas que sean necesarias para cerciorarse de la existencia del hecho, ya que no se pueden contar con pruebas idóneas al considerar que toda vez que se llevan a cabo actos ilegales se pretende no dejar huella o prueba alguna que responsabilice a los implicados.

En por lo antes referido que fueron aportadas diversas pruebas con la finalidad de **que la autoridad responsable pudiera llevar a cabo una valoración en conjunto de las mismas y a través de razonamientos lógicos-jurídicos concatenar las mismas** así llegar a la certeza de la realización de la conducta realizada, así las cosas es necesario que se estime la naturaleza y alcances de las pruebas indiciarias, naturaleza que guardan todas las pruebas aportadas en la queja, es dable referir que las declaraciones llevadas a cabo por el C. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano fueron realizadas en un apoca (*sic*) cuya naturaleza no es la de estar posicionando a algún sujeto frente a la ciudadanía, sino de guardar silencio y esperar que inicie el periodo de campaña.

En la etapa de precampaña, todos los actores deben cumplir las reglas y dentro de todos los actores se encuentran también los militantes o simpatizantes de determinado partido político por lo que no pueden emitirse pronunciamientos en los cuales se manifieste abiertamente su preferencia por algún precandidato y que el C. Silvano Aureoles Conejo se encuentra posicionado ante el electorado y eso se traduce en votos y que con la manifestación de “les guste o no, Silvano será gobernador” estos pronunciamientos no pueden ser entendidos bajo la libertad de expresión ya que se dejaría sin efectos la normatividad existente relacionada a delimitar cual es la naturaleza de cada una de las etapas dentro de un proceso electoral y que dicha naturaleza debe ser observadas (*sic*), y los partidos deben ser garantes de dicho cumplimiento.

Así las cosas afirmar que las declaraciones realizadas por el C. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano no constituyen un acto anticipado de campaña sería validar que los militantes y simpatizantes sí pueden llevar a cabo pronunciamientos en cuanto a cómo sería el gobierno en caso de que alguno de los contendientes fuera el que ganara la elección, la conducta que se está llevando a cabo por el militante antes referido es un posicionamiento de algunas características del gobierno que tendría el C. Silvano Aureoles Conejo en caso de que fuera gobernador lo cual debe ser estimado como plataforma de gobierno que desde luego no fue emitida de forma directa pero si de manera indirecta, esto porque se debe partir de que se está llevando a cabo un acto ilegal y el militante que la llevó a cabo pretendía no ser observado por la irregularidad de su conducta.

Otro aspecto que debe ser estimado es que dicha noticia tuvo un impacto mediático, es decir no sólo fue el pronunciamiento del militante sino que estos pronunciamientos fueron difundidos en diversos medios de comunicación lo cual hace que un mayor número de personas sepan que en el caso de que el C. Silvano Aureoles Conejo llegue a ser gobernador se estaría ante un gobierno con las características antes referidas.

Por todo lo antes referido es que la autoridad no llevó a cabo una adecuada valoración de las pruebas aportadas ya que las disgregó y no fueron valoradas de forma conjunta en cuanto al alcance y mensaje de las declaraciones llevadas a cabo por el C. Cuauhtémoc Cárdenas y aún si las pruebas indiciarias en su conjunto no fueron suficientes a pesar de lo explícitas y contundentes de las mismas la autoridad no llevó a cabo acto alguno para poder tener certeza en principio de la temporalidad de las declaraciones, así como de las declaraciones realizadas.

En consecuencia de esta inapropiada valoración de las pruebas la autoridad responsable violentó lo dispuesto en el artículo 21 de la

Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán en mi perjuicio ya que dicho artículo refiere:

“Artículo 21. La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

- I. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;*
- II. *Las documentales públicas tendrá un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;*
- III. *Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y,*
- IV. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente para resolver, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

A mayor abundamiento es necesario referir algunas consideraciones en cuanto a cómo deben ser estimadas las pruebas indiciarias; la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba. Esto significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho sino además –y como condición para lo primero- que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor, consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del derecho si se quiere que sea utilizada. Características que guardan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por mi representada en la queja objeto de impugnación.

Es importante destacar que la modernidad y más propiamente la sociedad de mercado ha exigido una evolución sustancial en esta línea.

En la Antigüedad, la prueba por excelencia era la confesión; pero ésta era arrancada a base del tormento, lo que, para nuestra mentalidad moderna, no solamente resulta ofensivo sino que también nos hace dudar de su eficacia. En los casos en que la confesión no tenía lugar, se recurría a las ordalías o a los augurios: el paso de un ave de Norte a Sur mientras se producía el juzgamiento podía constituir una prueba de inocencia, mientras que si pasaba el ave de Sur a Norte era prueba de culpabilidad; sacar a mano limpia un hierro al rojo del fondo de una caldera de aceite hirviendo y no quemarse era indicio de inocencia, mientras

que si se quemaba era considerado culpable y adicionalmente se le cortaba la cabeza.

Más tarde se produjo una relativa humanización y la prueba de testigos y la prueba documentaria –que siempre habían existido supletoriamente– pasaron a ocupar un lugar más importante: sea en los actos materia de sanción como en los actos materia de interpretación de una convención, la prueba consistía en la presentación de documentos y en la declaración de testigos. Incluso la denominada comprobación *in fraganti* del delito era una forma de prueba testimonial: quien daba el testimonio era una autoridad que había visto directamente la comisión del delito y había procedido de inmediato a la captura y detención del agente infractor de la ley. Notemos que la prueba testimonial tenía incluso un valor superior a la documentaria (*sic*). Aún cuando existiera un documento, se exigía la presencia de testigos para comprobar su autenticidad y su interpretación correcta; las declaraciones de los testigos daban valor de documentos a un documento y además permitían un mejor entendimiento de la voluntad de las partes, respecto de la cual la letra del documento podía ofrecer dudas.

Paradójicamente, las necesidades de buscar la verdad han llevado a replantear un tipo de prueba que se usó en épocas primitivas y que ahora vuelve a presentarse: la prueba indiciaria. Existen algunos campos en los cuales la prueba directa de los hechos que dan lugar a la aplicación de una norma, se hace muy difícil, sobre todo si se considera la ilegalidad de los actos como base para realizar determinadas conductas; y es por ello que, para garantizar el orden, se hace necesario el intento de conocer la verdad a través de indicios. De alguna manera puede parecer –y lo es, si se la (*sic*) utiliza mal– un retroceso frente a la rigurosidad extrema de la prueba clásica donde, como se ha visto, todo aquel que alega algo está obligado a probarlo y nadie puede ser condenado sin pruebas o con pruebas que admitan una duda razonable. Pero en realidad la prueba indiciaria –también llamada prueba por presunciones o circunstancial– no es una mera aplicación de la amplia discrecionalidad (y consiguiente arbitrariedad); si no (*sic*) una serie de valoraciones concatenadas que se desprenden de diversas pruebas menores o con bajo valor probatorio no relevante que sin embargo al concatenarse causan prueba suficiente y bastante para poder acreditar el hecho.

Cabanellas define esta prueba como “la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos”. Esta prueba se denomina también, según este autor, “de indicios, conjetural, circunstancial e indirecta...”.

Este tipo de prueba se conoce en el derecho anglosajón con el nombre de *circumstantial evidence*, es decir, evidencia (en el sentido de prueba) circunstancial. No es fácil definirla por lo que es, lo que lleva muchas veces a ser definida por lo que no es: la doctrina norteamericana señala que no es una prueba directa proporcionada por un documento o incluso por un testigo que vio u oyó algo. En la prueba circunstancial o indiciaria se trata de un hecho que puede ser utilizado para ***inferir otro hecho, en la prueba indirecta, se prueba un hecho pero que no es el que se quiere probar en última instancia sino que se trata de acreditar la existencia del hecho “final” con la prueba de un hecho intermedio. De alguna manera, se trata de probar una cadena de hechos y circunstancias que se proyectan más allá de los límites de lo estrictamente probado.***

Los indicios y presunciones son sumamente útiles porque resulta difícil tener siempre una prueba plena de los hechos. Por ese motivo, incluso los textos escritos deben ser tomados muchas veces a manera de indicios a partir de los cuales podemos ***inferir situaciones mayores que no están acreditadas directamente sino sólo indirectamente a través de una organización intelectual de los indicios***. Es por ello que siempre ha sido de alguna manera indispensable pero que actualmente ha adquirido mayor relevancia en ciertas áreas donde la prueba directa es muy improbable, como es el caso del lavado de dinero, las obligaciones fiscales y las prácticas societarias, o bien en materia electoral donde se tiene toda una estructura de planeación y análisis para las conductas que lleva a cabo en este caso el candidato postulado por lo que en caso de planear la realización de una irregularidad lo que menos podría esperarse es la utilización de vías legales o formales para su realización y en consecuencia la obtención de pruebas directas es en demasía complicado.

Charles Sanders Peirce (1839-1914), uno de los lógicos y epistemólogos que ha contribuido notablemente al desarrollo de la investigación científica moderna, considera que esto que llamamos prueba indiciaria es una operación lógica pero que no puede ser asimilada a la deducción ni a la inducción; él la denomina abducción. De acuerdo a Peirce, la lógica de la abducción y la lógica de la deducción contribuyen a entender los fenómenos, mientras que la lógica de la inducción agrega detalles cuantitativos al conocimiento conceptual.

Así las cosas, la prueba indiciaria está muy cerca de aquello que los procesalistas clásicos llamaban “la sana crítica”. Leamos lo que dice de ella Coutoure (*sic*): “Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última”.

A mayor abundamiento la prueba indiciaria supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios.

En consecuencia a todos los criterios ya establecidos con anterioridad podemos determinar que las pruebas que guardan el carácter de indiciarias deben ser analizadas en su conjunto para de esta manera causar prueba suficiente que acredite la existencia del hecho; así las cosas cuando la autoridad disgrega y dispersa las pruebas indiciarias aportadas; haciendo una valoración por separado y aislada de cada una de ellas bajo ninguna circunstancia se podrá arribar a un (*sic*) conclusión donde se acredite el hecho, es por ello que la autoridad incurrió en una inapropiada valoración de las pruebas que fueron aportadas por mi representado ya que cada una de ellas tienen un objeto en común, lo cual no sucede en la especie ya que la autoridad responsable no las valora en su conjunto y las dispersa a tal grado de no incluir ni tan siquiera del cúmulo de páginas web que se presentaron ni la fecha en la cual se llevó a cabo el acto a pesar de que cuenta con todos los elementos para solicitar a los diversos medios que transmitieron dicha noticia la fecha de las declaraciones.

Contrario a lo anterior la autoridad responsable hace una indebida valoración al realizar una disgregación de notas con un mismo acto de tal manera que descontextualiza los hechos para de esa forma llegar a afirmar que no fue acreditada por la forma incorrecta en la cual llevó a cabo la valoración de las mismas.

Así las cosas, la autoridad administrativa tuvo que haber llevado una serie de análisis concatenados y de forma conjunta para poder tener con ello una valoración integral y adecuada de las pruebas aportadas y de esta forma poder acreditar la realización de los hechos que fueron objeto de agravio a mi representada.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia en relación a la valoración de las pruebas.

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” (se transcribe).

De igual forma es dable considerar el criterio establecido por esta misma Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-33/2010, en el cual se refirieron bajo los siguientes parámetros:

“En principio, debe decirse, que la prueba circunstancial o de indicios se configura de inducir de un hecho conocido otro que se investiga, en virtud de una operación lógica crítica basada en las normas generales de la experiencia.

Asimismo, para la investigación de un hecho infractor de la normativa electoral, la autoridad administrativa goza de libertad para emplear todos los medios no reprobados por la ley, a fin de estar en aptitud de demostrar sus elementos configurativos, por lo que al concluir el procedimiento y emitir la resolución atinente, le faculta para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos conjuntamente como prueba plena, utilizando como base de su razonamiento lógico, la relación existente entre estos, desde la óptica lógica o causal.

Por tanto, un requisito primordial de dicha prueba, es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza.

Consecuentemente, los elementos constitutivos de un hecho ilícito o infractor, que no puede demostrarse de manera directa, para tenerlo por acreditado indirectamente es necesario hacer uso de la prueba circunstancial, la que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son, como se dijo, hechos y circunstancias ya probados”.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias detallando la naturaleza, alcances y forma en la cual deben ser estimadas las pruebas indiciarias, refiriendo principalmente lo que a la letra se transcribe.

Registro No. 166315, **Localización:** Novena Época; Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009; Página: 2982; Tesis: I. 1º.P. J/19; Jurisprudencia; Materia(s): Penal

“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD” (se transcribe).

En virtud de los argumentos esgrimidos, es que ésta autoridad debe considerar como una omisión de suma gravedad, la falta de aplicación de los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia en las resoluciones de los procedimientos sancionadores, puesto que con ello, no sólo se deja en estado de indefensión a los afectados por las conductas ilegales de los sujetos que infringen la normativa electoral, sino que tampoco se evita la probable comisión de los mismos actos en el futuro, y al contrario, se generan incentivos perversos para su realización, en tanto no se demuestre que hay verdadera aplicación de la ley; todo esto, sin mencionar el papel tan endeble en que se deja a las instituciones encargadas de aplicar la normativa electoral.

Es por todo lo ya referido que pido se tenga (sic) por acreditadas las irregularidades planteadas, y en amplitud de jurisdicción dicte una conforme a derecho”.

QUINTO. Estudio de fondo. La inconformidad del actor se sustenta en dos aspectos esenciales. Por un lado, se reclama la falta de exhaustividad en la investigación y, por otro, la indebida valoración de las pruebas allegadas al sumario.

En cuanto al primer aspecto, la falta de exhaustividad se hace consistir en que, en opinión del demandante, la responsable no cumplió con la obligación de allegarse de mayores elementos de prueba, que le permitieran constatar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual, según señala, constituye una afectación al principio de legalidad.

Es inoperante el agravio, ya que el partido apelante se limitó a expresar argumentos genéricos que no sirven de base para demostrar la pretendida falta de exhaustividad.

De la lectura de la demanda se advierte que el actor hizo referencia a diversos precedentes y tesis de jurisprudencia en torno a las exigencias de los principios de legalidad y de exhaustividad. Sobre esa base, se limitó a afirmar que la autoridad responsable no cumplió con dichos principios, porque no se allegó de las pruebas necesarias para resolver la queja sometida a su conocimiento; sin embargo, omitió expresar argumentos concretos para evidenciar qué diligencias, en su opinión, eran las mínimas que debió llevar a cabo la responsable, de tal forma que permitiera a este Tribunal evaluar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad para, en su caso, ordenar su desahogo, lo cual era

necesario para estimar satisfecha la carga procesal de expresar agravios contra la resolución impugnada.

En efecto, en el sumario se observa que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, como investigación preliminar, ordenó el desahogo de diversas pruebas, como la certificación de diferentes páginas de *internet*. La práctica de estas diligencias, por sí sola, deja de lado la afirmación genérica de falta de exhaustividad en la investigación.

Esta situación generó la carga de que, en la expresión de los agravios, el instituto político demandante fuera puntual en señalar qué diligencias debieron desahogarse antes de resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, y no limitarse a afirmar, de modo genérico, el incumplimiento a esa obligación, pues, como se dijo, la autoridad administrativa electoral sí se allegó de algunos medios de prueba.

La falta de expresión de agravios, sumada a que este Tribunal Electoral no advierte deficiencia en la queja que deba suplirse de oficio, genera la inoperancia de los agravios y, por ende, la desestimación de la afirmación genérica de falta de exhaustividad.

En el segundo motivo de disenso, el apelante afirma que la responsable valoró indebidamente las pruebas, ya que soslayó que, apreciadas en su conjunto, resultan suficientes para demostrar la realización de actos anticipados de campaña.

Es inoperante el agravio.

Del contexto de la inconformidad del actor, se advierte que parte de una premisa incorrecta, al considerar que la responsable estimó insuficientes las pruebas aportadas para demostrar el hecho de la realización de un mitin. No obstante, de la resolución impugnada se aprecia que las razones de la desestimación de la queja obedecieron a cuestiones de fondo, ya que, en opinión del Consejo General responsable, las expresiones emitidas por el ciudadano Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano se enmarcaban en el ejercicio del derecho de

libertad de expresión y, por lo mismo, no podían constituir actos anticipados de campaña.

Ciertamente, al analizar el hecho denunciado, la responsable afirmó que, de las notas periodísticas aportadas en la denuncia, se generaban indicios de la celebración de un mitin donde Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano emitió un mensaje; sin embargo, la propia autoridad administrativa electoral señaló que, de las declaraciones de ese ciudadano, no se advertía alguna invitación a votar en la próxima jornada electoral, ni la difusión de plataforma electoral o alguna solicitud del voto, por lo que no podían considerarse actos anticipados de campaña, en todo caso, según advirtió, se enmarcaban en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Frente a estas razones, el actor omite expresar argumentos tendientes a desvirtuarlos, ya que únicamente se limita a afirmar una indebida valoración de las pruebas.

La ausencia de argumentos contra las razones de fondo que sustentan la resolución impugnada impide a este Tribunal analizar su legalidad, ya que, como se ha insistido, la expresión de agravios constituye una carga insoslayable para los impugnantes.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-62/2011.

Notifíquese. Personalmente al apelante, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-066/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de doce de abril de dos mil doce, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-62/2011.”, la cual consta de 23 fojas, incluida la presente. Conste.- - - - -